Expediente No. 2020-071

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE JULIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HENRY GUTIERREZ AMARANTO** en contra de **C.I. PRODECO S.A. y OTROS,** en el cual se presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE JULIO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De la contestación a cargo de la demandada C.I. Prodeco S.A</u>.**

Verificada la demanda se observa, que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla revocó los numerales primero y segundo del auto del 22 de noviembre de 2021 teniendo por presentada oportunamente la contestación de la demanda efectuada por la demandada C.I. PRODECO S.A. y se ordenó calificar el llamamiento en garantía presentado por la referida litisconsorte; por lo que, cumplidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.. se procederá a ordenar su admisión y se estudiará la solicitud de llamamiento en garantía como a continuación se sigue.

2. **<u>Del llamamiento en garantía solicitado por C.I. Prodeco S.A.</u>**

Siguiendo con el estudio correspondiente, se evidencia que la demandada, a través de apoderado judicial, con la contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía a la entidad Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza S.A., encontrándose el despacho a efectos de resolver sobre la admisión del llamamiento, sea lo primero manifestar que las solicitudes realizadas cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*"**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO**. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

*"**ARTÍCULO 66. TRÁMITE**. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

***PARÁGRAFO**. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza S.A., el llamante aportó las pólizas de seguro No. CU037584 y CU036529, constituida por la demandada, en la cual se constata la cobertura de la misma en relación al pago prestaciones sociales entre otras cosas, con vigencia desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2023, y desde el 1º de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación a la convocada no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, serán ineficaces en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y ordenará se proceda con el trámite de la notificación a cargo de la parte interesada, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020.

3. **<u>Del mandato conferido por la demandada C.I. Prodeco S.A.</u>**

Se observa, que a folios 569 y 571 de la subsanación de la contestación de la demanda se encuentra poder otorgado al Dr. Charles Chapman López, e igualmente, sustitución de poder por el mencionado profesional a la Dra. Orlainys Camila Vargas del Valle.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de la integrada en Litis Prodeco; en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **C.I. PRODECO S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los Dres. Charles Chapman López, identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J. y, Orlainys Camila Vargas del Valle, identificada con la C.C. No. 1.042.445.077 y T.P. No. 276.400 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la demandada **C.I. PRODECO S.A.;** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la entidad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, solicitada por la demandada **C.I. PRODECO S.A.;** En consecuencia, proceda esta última, con el trámite de la notificación a su cargo, ello, en observancia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C 420 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33
LLT